



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

N° 178 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **15 JUL. 2019**

VISTO:

El Informe de N° 052-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 67-2017-GRA/ST, contenido en catorce (97) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario



Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **08 de julio de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 052-2019-GR/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 67-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda que se **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir la acción administrativa, en el presente expediente disciplinario, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que, mediante informe N° 01-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST-JGQP, de fecha 13 de febrero de 2018, se informa a la Secretaria Técnica, de ese entonces, lo siguiente:

"con fecha 02 de febrero de 2018, se me asignó el expediente Administrativo Disciplinario N°67-2017-GRA/ST (según el cuaderno de entrega de expedientes), para la proyección del informe de precalificación con respecto a la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y que luego de su revisión, mi persona advirtió que la oficina de recursos humanos habría tomado conocimiento de la presunta falta, mediante Oficio N° 063-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA, el día 23 de enero de 2017, en tal sentido se me asignó el presente expediente cuando ya habría operado la prescripción para el inicio de la acción administrativa, el día 23 de enero de 2018, el cual pongo de su conocimiento para los fines pertinente, y asimismo, me deslindo de toda responsabilidad. (Adjunto copia simple del cuaderno de expedientes asignados)".

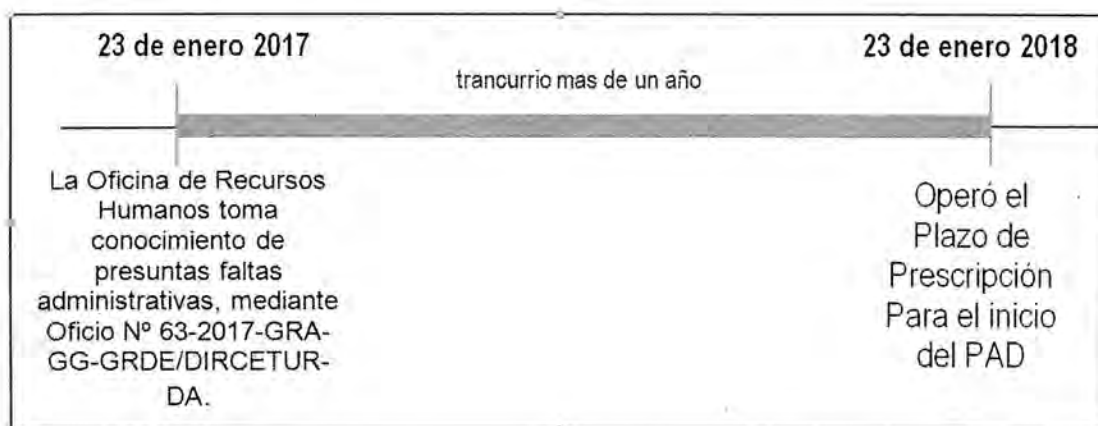
Que, a fojas 13, obra el Oficio N° 063-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA, de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual el Director Regional de DIRCETUR, solicita al Director de Recurso Humanos, Lic. Adm. Eloy Castillo Casafranca, investigar la demora en la emisión de la Resolución Regional aceptando la renuncia del TAP Ing. Virgilio Cipriano Palomino Alca; siendo esta la fecha en la cual la Oficina de Recurso Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: **"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por la normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"**.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 94° sobre Prescripción de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", (el subrayado es nuestro), concordante con el Art. 97^{o1} del Reglamento de la norma acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, estando a todo lo antes referido se tiene que, la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario por los hechos denunciados mediante Oficio N° 063-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA, de fecha 23 de enero de 2017, **ha prescrito** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10² de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende corresponde **declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

² CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 **Prescripción para el inicio de PAD.** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el presente proceso, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaria General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa en el presente expediente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 67-2017-GRA/ST.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE